

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete {17} de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución en ocasión que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, no obstante, el Despacho determina que no es procedente, puesto que no se dan los presupuesto establecidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en el cual a su letra reza: “(…) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda (…).”

Por lo anterior expuesto se avizora que la parte actora no ha perfeccionado la medida de embargo que se decretó dentro del presente asunto, puesto que brilla por su ausencia el certificado de tradición del respectivo vehículo, en donde conste la inscripción del embargo.

Por lo brevemente expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la petición elevada por la parte actora, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada de la parte actora para que perfeccione la medida de embargo que se decretó mediante auto número 1099 de fecha 8 de abril del 2019, concediéndole un término de diez (10) días, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 69 fijado hoy 18-09-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.